

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 10 de Marzo del 2026

OFICIO N° D000666-2026-DM-MINSA

Señora congresista
MAGALY RUIZ RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Salud y Población
Congreso de la República del Perú
Presente. –

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 13868/2025-CR

Referencia : Oficio N° 01742-CSP/2025-2026-CR
Expediente N° 2026-0035450
Expediente N° 2026-0048661

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, la Comisión a su cargo solicita opinión respecto del proyecto de ley N° 13868/2025-CR, "*Proyecto de Ley que modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de hacer efectivo el ascenso de hasta dos niveles para los servidores del Sector Salud que al 31 de diciembre del 2024 han acumulado más de 10 años de servicios*".

Al respecto, se remite copia del Informe N° D000211-2026-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresar mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LUIS NAPOLEON QUIROZ AVILES
MINISTRO DE SALUD

Firmado digitalmente por LINARES ARCELA Carlos Bernardo FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.03.2026 21:23:48 -05:00

LNQA/sg



Firmado digitalmente por MONZON VILLEGAS Shirley FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.03.2026 14:05:00

AV: Salaverry N° 801, Jesús María
Central Telefónica: (01) 315 6600
<https://www.gob.pe/minsa>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio en Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando el siguiente Código de Verificación: 3H1B4EQ





PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

MINSa

Firmado digitalmente por DEDIOS
VARGAS Juan Baltazar FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.02.2026 21:51:02 -05:00

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombre.
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 24 de Febrero del 2026

INFORME N° D000211-2026-OGAJ-MINSA

A : **CARLOS BERNARDO LINARES ARCELA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 13868/2025-CR, “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 32513, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, A FIN DE HACER EFECTIVO EL ASCENSO DE HASTA DOS NIVELES PARA LOS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD QUE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 HAN ACUMULADO MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIOS

Referencia : a) Oficio N° 01742-CSP/2025-2026-CR
b) Oficio N° 02283-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
c) Informe N° D000179-2026-OGPPM-OP-MINSA
d) Informe N° D000004-2026-DIGEP-DIPLAN-CGR-MINSA

N° Exp: 2026-0048661 y 2026-0035450

Fecha : Jesus Maria, 24 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante los documentos a) y b) de la referencia, la **Comisión de Salud y Población** y la **Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República** del Congreso de la República, respectivamente, solicitan al Ministerio de Salud opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13868/2025-CR, “*Proyecto de Ley que modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de hacer efectivo el ascenso de hasta dos niveles para los servidores del Sector Salud que al 31 de diciembre del 2024 han acumulado más de 10 años de servicios*” (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante el documento c) de la referencia, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Con el documento d) de la referencia, la Dirección General de Personal de la Salud formula opinión técnica sobre el particular.

Firmado digitalmente por RIVERA
OBANDO Marco Antonio FAU
20131373237 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.02.2026 19:09:38 -05:00

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 2.3 Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

III. DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 13868/2025-CR, está compuesto por tres (03) artículos, cuyo principal contenido tiene por objeto modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de establecer una nueva fecha de corte para el proceso de ascenso del personal de la salud, siendo esta nueva fecha, el 31 de diciembre de 2024, conforme a lo siguiente:

**“LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32513, LEY DE PRESUPUESTO DEL
SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, A FIN DE HACER EFECTIVO EL ASCENSO DE
HASTA DOS NIVELES PARA LOS SERVIDORES DEL SECTOR
SALUD QUE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 HAN ACUMULADO MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026, a fin de hacer efectivo el ascenso de hasta dos niveles para los servidores del sector salud que al 31 de diciembre del 2025 han acumulado más de 10 años de servicio.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar la igualdad ante la ley, los derechos sociolaborales de los servidores del sector salud comprendidos en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026.

Artículo 3.- Modificatoria de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026

Se modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“CENTESIMA TERCERA. Ascenso progresivo del personal de la salud

1. *Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de diciembre de 2024, según lo siguiente:*
 - a) *Hasta en dos (2) niveles, mediante concurso interno, a los que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de permanencia en el nivel remunerativo actual al 31 de diciembre de 2024 y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.*

- b) *En un (1) nivel, mediante concurso interno, a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo global de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al **31 de diciembre de 2024**, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo". (resaltado nuestro)*

IV. ANÁLISIS

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN

- 4.1 Teniendo en consideración la naturaleza de la propuesta formulada, se solicitó la opinión de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, quien, a través del documento c) de la referencia, señala esencialmente lo siguiente:

"(...)

- 2.2 El inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, señala lo siguiente:*

"(...)

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo- beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

(...)"

En ese aspecto, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar con una evaluación presupuestal del pliego presupuestario respectivo que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

(...)

- 2.5 En esa misma línea, en la exposición de motivos del precitado proyecto de ley, se establece que el costo de la propuesta legislativa será financiado con recursos presupuestales del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.*

- 2.6 Sobre el financiamiento, esta Oficina de Presupuesto manifiesta que los recursos autorizados en el presupuesto del año 2026 de la Unidad Ejecutora 001. Administración Central – Minsa, se encuentran destinados a financiar las distintas actividades finales, intervenciones, etc, previamente programadas y autorizadas por la Ley N° 32513 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026". **Por ello, a la fecha, la referida Unidad Ejecutora, no cuenta con recursos que puedan ser destinados al financiamiento de la medida propuesta.***

- 2.7 Sin perjuicio de lo antes señalado, el Ministerio de Salud viene gestionando, dentro de los plazos establecidos, diversos proyectos de decretos supremos en materia de*

recursos humanos, con cargo al presupuesto a que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2026.

(...)"

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD

4.2 Asimismo, con el documento d) de la referencia, la Dirección General de Personal de la Salud indica esencialmente lo siguiente:

2.6 (...) *cabe resaltar que la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES: CENTÉSIMA TERCERA. Ascenso progresivo del personal de la salud, es complementaria a la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, según lo señala el literal a) y b) del numeral 1 de la referida Ley N° 32513, que considera en este proceso de ascenso a los que se encontraban comprendidos en esos supuestos y registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.*

2.7 *Se establece que lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 (Ley de Presupuesto 2026) constituye una norma de desarrollo y articulación de lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 32185 (Presupuesto 2025), garantizando la continuidad del proceso de ascenso del personal de salud. en tal sentido, su aplicación debe efectuarse de manera concordante con los criterios de progresión establecidos en los literales a) y b) del numeral 1 de la citada disposición de 2026, asegurando la eficacia del derecho al ascenso reconocido en el ejercicio fiscal anterior.*

2.8 ***La Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 Ley de Presupuesto de 2026, se articula y deriva directamente del mandato del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto 2025, cuya ejecución se encuentra supeditada a la verificación estricta del personal que se hallaba comprendido en los supuestos de ascenso y debidamente registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024. Dicha fecha delimita a los beneficiarios siendo válida para aquellos servidores que se encuentran en la fecha de corte antes señalada, modificaciones posteriores alterarían la base de cálculo ya consolidado bajo dicho marco temporal.***

(...)" (énfasis agregado)

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

4.3 Considerando los alcances formulados en los documentos c) y d) de la referencia al Proyecto de Ley indicado en los antecedentes del presente informe, este órgano de asesoramiento, luego de haber revisado la propuesta normativa y su exposición de motivos, considera oportuno realizar los siguientes comentarios a los mismos:

4.3.1 El artículo 9 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

- 4.3.2 El artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 4.3.3 El numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud.
- 4.3.4 Sumado a ello, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros.
- 4.3.5 El artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autorizó excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) **al 31 de julio de 2024** y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
- 4.3.6 Al respecto, a través del artículo 45 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se autoriza excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, según corresponda, a culminar la implementación de las medidas en materia de recursos humanos señaladas en dicha disposición, entre ellas, el ascenso del personal de la salud en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185.
- 4.3.7 De otro lado, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, según lo siguiente:

- a) Hasta en dos (2) niveles, mediante concurso interno, a los que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de permanencia en el nivel remunerativo actual al 31 de julio de 2024 y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- b) En un (1) nivel, mediante concurso interno, a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo global de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al 31 de julio de 2024, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo.
- 4.3.8 De acuerdo con lo señalado, el proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185 y el autorizado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, se encuentran directamente vinculados, en razón que la finalidad de este último es permitir que el personal de la salud que – por motivo de desplazamiento o haber ascendido solo un nivel en algún proceso previo de años anteriores- no obtuvo el ascenso en el proceso del año 2025, pueda participar en el 2026 en este nuevo proceso de ascenso; en razón de ello, ambos procesos cuentan con la misma fecha de corte (31 de julio de 2024).
- 4.3.9 En lo que respecta a la carrera en el sector público, el Decreto Legislativo N° 276¹ establece en su artículo 1 que: *La carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración pública.*
- 4.3.10 Asimismo, en lo que concierne a la progresión en la carrera administrativa, el artículo 42 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la misma se puede dar a través de: *i) ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y, ii) el cambio de grupo ocupacional del servidor.*
- 4.3.11 En lo que concierne a la progresión de la carrera a través del ascenso conforme lo establece la norma antes expuesta, se encuentra condicionada a ciertos requisitos fundamentales establecidos en la misma, tanto para el servidor, así como la entidad, encontrándose esta última condicionada, entre otros, a la **disponibilidad presupuestal** y las medidas de austeridad en el gasto público, aspecto determinante para poder establecer el número de vacantes para el respectivo proceso de ascenso².

¹ Norma aplicable de manera supletoria a los profesionales de la salud, en lo que no contravenga su régimen de carrera especial, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, que señala lo siguiente: *“los funcionarios y servidores público comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la presente ley en lo que no se opongan a tal régimen.”*

² Artículo 58 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: *“La cuota anual de vacantes para el ascenso se fija por niveles de carrera como un porcentaje del número de servidores existentes en el nivel inmediato superior, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal correspondiente”.*

- 4.3.12 Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 23536, Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, establece que, el concurso de ascenso se realiza por niveles en cada línea de carrera, siempre que exista la vacante y la **disponibilidad presupuestal**.
- 4.3.13 Considerando que el Proyecto de Ley pretende ampliar la fecha de corte para el ascenso al 31 de diciembre de 2024, ello puede conllevar al incremento de la PEA estimada para el proceso de ascenso, lo cual podría generar un impacto presupuestal en dicho proceso, afectando la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.
- 4.3.14 En ese sentido, es pertinente evaluar el financiamiento de la medida propuesta por el Proyecto de Ley, al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa legislativa indica que el costo de su implementación será financiado con recursos presupuestales del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público; sin embargo, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a través del documento c) de la referencia, señala que el Ministerio de Salud, a la fecha, no cuenta con recursos que puedan ser destinados al financiamiento de la medida propuesta.
- 4.3.15 En virtud que la iniciativa legislativa analizada generaría una demanda de gasto público, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que señala:

“(...) 4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”

- 4.3.16 En esa línea, el subnumeral 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece:

“Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

(...)

- 1. Equilibrio presupuestario:** *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de*



gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”

- 4.3.17 En tal sentido, no resultaría legalmente viable que un proyecto de ley disponga una medida sin contar con el financiamiento correspondiente y, además, disponer que el financiamiento de la mencionada medida se realice con cargo a créditos presupuestarios ya comprometidos, como lo que se establece en el presente caso, toda vez que no se ha tenido en cuenta que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en las respectivas leyes de presupuesto del sector público emitidas anualmente en aplicación del Principio de Anualidad Presupuestaria.
- 4.3.18 En atención a lo dispuesto en el Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 y el Decreto Legislativo N° 1440, se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la iniciativa legislativa, en el marco de sus competencias.
- 4.3.19 Finalmente, es preciso señalar que existe una contradicción entre los artículos 1 y 3 del Proyecto de Ley, toda vez que en el artículo 1, referido al objeto de la Ley, se indica como fecha de corte el 31 de diciembre de **2025**, en cambio, en el artículo 3, por el cual se establece la modificación de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, se indica como fecha de corte el 31 de diciembre de **2024**.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 De acuerdo a lo expuesto, respecto del Proyecto de Ley N° 13868/2025-CR, “Proyecto de Ley que modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de hacer efectivo el ascenso de hasta dos niveles para los servidores del Sector Salud que al 31 de diciembre del 2024 han acumulado más de 10 años de servicios”, esta Oficina General, en concordancia con las opiniones técnicas emitidas, considera necesario se tomen en cuenta las observaciones y comentarios expuestos en el presente informe.
- 5.2 Asimismo, se estima necesario contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del presente Proyecto de Ley.
- 5.3 Finalmente, se recomienda poner en consideración de la Comisión de Salud y Población y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, lo señalado en el presente informe.

Es todo cuanto informar a usted,

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JDV/mro/vrs)